



**Observatorio de Derecho Laboral**  
**Pontificia Universidad Javeriana**  
**Corporación Excelencia en la Justicia**  
**Ficha Jurisprudencial sobre la Estabilidad Laboral Reforzada en Salud**  
**Sentencia.**  
**Por: Pedro Miguel Berdugo Espitia**

<b>Magistrado Ponente</b>	Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez
<b>Tribunal</b>	Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral
<b>Número de Sentencia</b>	SL3495-2022
<b>Accionante</b>	Elías Antonio Esmeral Lamus
<b>Accionado</b>	Petrosantander Colombia Inc.
<b>Favorable a los intereses del o la accionante</b>	No
<b>Género del o la accionante</b>	Masculino
<b>Tema</b>	Estabilidad laboral reforzada en Salud
<b>Condiciones particulares del o la accionante</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Lesión del maguito rotador bilateral con ruptura del tendón de músculo supra espinoso hombro derecho, con síndrome de abducción dolorosa del hombro con cuatro años de evolución</li><li>- Discopatía por hernias protruidas lumbares L4-L5, L5-S1</li></ul>
<b>Hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El accionante demandó para que se ordenase el reintegro al cargo, junto con el pago de salarios y demás acreencias laborales, la indemnización por falta de consignación del auxilio de cesantía, los aportes a seguridad social y la sanción de la Ley 361 de 1997</li><li>2. Suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la accionada</li><li>3. El 12 de marzo de 2011 fue diagnosticado con lesión del maguito rotador bilateral con ruptura del</li></ol>





	<p>tendón de músculo supra espinoso hombro derecho, con síndrome de abducción dolorosa del hombro con cuatro años de evolución, por lo que fue operado</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. Sufrió accidente de trabajo el 11 de octubre de 2012 con secuela de discopatía por hernias protruidas lumbares L4-L5, L5-S1, siniestro que no fue reportado a la ARL, sin embargo, Sura el 16 de octubre de 2013 informó que por investigación el siniestro fue calificado accidente de trabajo</li><li>5. La EPS Salud Total el 30 de septiembre de 2013 calificó los dos diagnósticos mencionados de origen laboral</li><li>6. El 16 de abril de 2014 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez otorgó un 15,92% de PCL por patologías descritas</li><li>7. La accionada dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa el 6 de septiembre de 2013</li><li>8. El 27 de septiembre de 2013 el accionante fue citado al Ministerio del Trabajo donde se protocolizó el despido mediante acta de conciliación. No se mencionó el estado de capacidad ni que se hubiese iniciado el proceso para solicitar el permiso para despedir</li><li>9. El Juzgado Unico Laboral del Circuito de Barrancabermeja absolvió a la accionada</li><li>10. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga confirmó la decisión</li></ol>
<p><b>Decisión</b></p>	<p>La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, <b>NO CASA</b> la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga porque la relación se terminó por mutuo acuerdo y el trabajador en situación de discapacidad por una afección de su salud es plenamente capaz para celebrar actos jurídicos, de modo que los que celebre tienen plenos efectos, a menos que se logre demostrar que tales negocios envuelvan una vulneración de derechos ciertos e indiscutibles.</p>